



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de Abril de 2022.

A despacho del señor Juez informándole que la notificación personal del mandamiento de pago realizada a las demandadas señoras **ANA BEIVA BONILLA Y OLGA AURENTINA OBANDO**, el pasado 17 de Febrero y 7 de marzo de 2022 respectivamente, quedó en firme sin que hubiesen pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 4 5 4

Radicación: 76.109.40.03.005-2019-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIA DE APOARTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, a través de apoderado judicial contra las señoras **ANA BEIVA BONILLA Y OLGA AURENTINA OBANDO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré No. 103001427**, suscrito el 23 de Agosto de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 24 de septiembre de 2019, el auto Interlocutorio **No.0533** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de los demandados, de las sumas pretendidas como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

El pasado 17 de Febrero de 2022, la señora **OLGA AUTENTINA OBANDO**, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho a la defensa, igualmente, el 7 de marzo se presentó en la secretaria del Despacho la señora **ANA BEIVA BONILLA**, notificándose personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, siguiéndose el mismo trámite dado a la señora **OBANDO**, sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de Ley concedido para tal fin.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **LA COOPERATIVA MULTIACTIA DE APOARTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a las demandadas señoras **ANA BEIVA BONILLA Y OLGA AURENTINA OBANDO**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas

en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No. 103001427**, suscrito el 23 de Agosto de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor del **LA COOPERATIVA MULTIACIA DE APOARTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

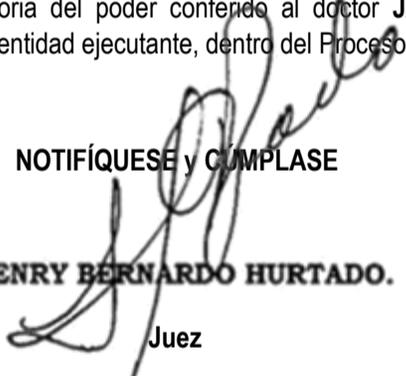
EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

Igualmente, y atendiendo lo manifestado por la doctora **MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ**, Representante Legal de la parte demandante, se aceptara la revocatoria del poder conferido al doctor **JAIR BECERRA SINISTERRA**, como apoderado judicial entidad ejecutante, dentro del Proceso antes citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra las señoras **ANA BEIVA BONILLA Y OLGA AURENTINA OBANDO**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0533** de septiembre 24 de 2019.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
5. **ACÉPTASE** la revocatoria del poder conferido al doctor **JAIR BECERRA SINISTERRA**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, dentro del Proceso antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
 Juez



Mepc

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10070951d3705ce8462e1a809422661d5f93867d8826e83b781e469f2fdda35c**

Documento generado en 07/04/2022 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>